





© Jacqueline Aimaña

OTROS TEMAS

LA VIOLACIÓN DE NORMAS UN BENEFICIO COMPETITIVO

NANCY CAROLINA FABARA VERDEZOTO*

RESUMEN

La economía colaborativa constituye un reto para la regulación económica debido a que, mediante las plataformas digitales, se evaden las obligaciones legales establecidas para los mercados tradicionales y, de esta manera, se obtienen ventajas competitivas mediante el ahorro de costos. Esto puede generar un acto de competencia desleal, concretamente de violación de normas. Sin embargo, esta nueva forma de operación de los mercados, como el caso de Uber, podría ayudar a eliminar el exceso de requisitos para los competidores e incentivar la regulación de este nuevo mercado para generar un mayor nivel de satisfacción al consumidor.

Palabras clave: competencia desleal, economía colaborativa, regulación, ventaja competitiva, consumidor.

* Estudiante de la Especialización en Derecho de la Empresa de la UASB-E; abogada por la Universidad de las Américas.
<abogadacfabara@gmail.com>

INTRODUCCIÓN

La crisis económica ha provocado que muchos países se encuentren al borde de la quiebra, con economías débiles y altos índices de desempleo. Por ello, se comienzan a emplear los conocimientos para desarrollar soluciones novedosas, abriendo de esta manera la posibilidad de incidir en el desarrollo por medio de un crecimiento económico inteligente, que permita el mejoramiento de la productividad y la cohesión social (Máñez y Gutiérrez 2016, 2). Así, surge el modelo de la economía colaborativa, es decir “un modelo innovador que consiste en prestar, alquilar, comprar o vender bienes y servicios mediante plataformas digitales, en función de necesidades específicas” (Fundación Rafael del Pino 2017, 4). En consecuencia, los hábitos de los consumidores y el modelo por el cual tratan de satisfacer sus necesidades cambian, lo que genera una interacción social mediante plataformas digitales basándose en la idea de compartir con los demás mediante el uso de aplicaciones tecnológicas. Sin embargo, esto ha provocado un enorme impacto en la economía debido a que se han generado ventajas competitivas como la evasión de obligaciones, pero a la vez se ha producido una gran satisfacción en el consumidor.

ECONOMÍA COLABORATIVA

Ciertamente, el elemento que caracteriza a la economía colaborativa es el empleo de nuevas tecnologías, puesto que el internet es una herramienta que brinda la oportunidad de experimentar interacciones libres de límites espaciales y capaces de intervenir en el desarrollo para reestructurar la vida de la sociedad (Adigital 2007, 5). Esto permite intercambios justos entre pares donde se tiene acceso a una serie de beneficios, bienes y servicios sin los costos que conlleva el poseer. Por lo tanto, la economía colaborativa permite ahorrar dinero, espacio y tiempo, conocer gente y reconvertirse en ciudadanos activos. Dentro de este tipo de plataforma interactúan por lo menos dos grupos distintos y su fácil acceso permite que exista más oferentes y demandantes. Por ejemplo, en el caso de

Uber, enfocado al sector del transporte, “se invoca tres categorías de agentes: prestadores de servicios, usuarios e intermediarios, que a través de plataformas en línea conectan a los anteriores agentes y facilitan las transacciones entre ellos” (Medrano García y Aza Hidalgo 2017, 16). Todas las partes se benefician: quien ofrece, quien recibe y quien hace la unión entre los dos.

Las plataformas cuentan con la información necesaria para permitir interactuar en el mercado. Por ello, Rodríguez-Piñero Royo (2017, 132) señala que “la economía colaborativa constituye un fenómeno innovador de alcance global y transversal, que está generando importantes cambios contractuales en el funcionamiento de los mercados”. Por otra parte, Auvergnon (2016, 28) indica

“La economía colaborativa constituye un fenómeno innovador de alcance global y transversal, que está generando importantes cambios contractuales en el funcionamiento de los mercados.”

que el modelo de negocio de Uber ha sido criticado debido a que evita declarar impuestos y maquilla la relación laboral para escapar de las obligaciones propias del empresario, lo que constituye un verdadero fraude debido a que es ilegal poner a personas en

contacto con otras que utilizan vehículos privados para transportar pasajeros sin pagar impuestos ni seguridad social, así como tampoco cuentan con los permisos necesarios para ejercer dicha actividad.

VENTAJAS COMPETITIVAS

Las empresas de economía colaborativa entran en mercados atendidos por prestadores de servicios tradicionales. Disfrutan de una posición ventajosa por medio de la violación de normas jurídicas, es decir por el incumplimiento de las obligaciones laborales como tributarias se logran reducir gastos. En consecuencia, “la inobservancia genera ventajas para el infractor frente a los competidores que sí cumplen con las respectivas obligaciones” (Rodríguez-Cano 2011, 409). Los competidores deben cumplir las obligaciones legales que les corresponden, por tanto, las plataformas colaborativas también deberían estar sujetas a los requisitos de acceso al mercado.

Siempre que estos requisitos estén justificados y proporcionados, tomando en cuenta “las especificidades del modelo empresarial y de los servicios innovadores en cuestión, sin privilegiar un modelo

de negocio en detrimento de otro” (Rodríguez-Cano 2011, 412). Para esto es necesario reprimir la adquisición de una posición de ventaja derivada del hecho de infringir normas jurídicas, ya que se estaría frente a una situación de competencia desleal.

En Colombia, al igual que en muchos otros países, existe un régimen de competencia desleal, el cual sanciona las conductas contrarias a la lealtad esperable de los agentes económicos (Perea 2017, 28).

En Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Ecuador 2011), en el artículo 25, establece que se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas. Por lo tanto, “quedan prohibidos y serán sancionados, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores” (art. 26). En el caso de Uber, se está incurriendo en lo señalado en el artículo 27, numeral 9, que establece que “se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras” (art. 27, num. 9). Por ello, se puede decir que la competencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

La libre competencia en el mercado parte de que todos los competidores cumplan con las obligaciones legales que les corresponden para, de esta manera, evitar que se adquiera una posición de dominio. Por tanto, el alcance de la vulneración de las normas jurídicas se considera ilícito cuando produce “un falseamiento o alteración en el correcto funcionamiento del mercado, principalmente cuando aporte o pueda aportar ventajas

al competidor infractor, distorsionando el principio de igualdad de los operadores económicos” (Rodríguez-Cano 2011, 413). Se puede decir que el caso Uber es una violación de normas jurídicas concurrenciales, debido a que la simple infracción de normas jurídicas reporta automáticamente al infractor una ventaja económica significativa frente a los competidores que cumplen con sus obligaciones alterando así el funcionamiento del mercado en términos de competencia libre y no falseada (Rodríguez-Cano 2011, 424). Por eso, la violación de las reglas generales del mercado es un acto por el cual se puede afectar la competencia mediante la violación de los principios generales que rigen el tráfico mercantil, como el caso de la evasión impositiva (García Menéndez 2004, 79). Se evitan de esta forma los costos de transacción mediante la infracción de normas jurídicas.

A pesar de todo, el derecho de protección contra la competencia desleal no sanciona la distracción de la clientela, sino que la libre competencia implica una lucha por captar clientela, la misma que se adhiere a quien ofrezca mejores condiciones (Jara Vásquez 2003, 10). La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador 2008, art. 336) establece que el Estado debe impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones en el mercado y asegurando de esta

manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades. Por esta razón es primordial generar espacios de diálogo donde se comience a diseñar esquemas regulatorios ideales que superen estas barreras de entrada y no caigan en regulaciones rígidas y restrictivas que deriven en la inhabilidad de este negocio (Máñez y Gutiérrez 2016, 6). Para que estos dos sectores convivan o coexistan, el Estado debe garantizar que las condiciones para obtener los permisos sean claras, proporcionadas y objetivas.

Finalmente, se puede mencionar que en Ecuador es necesario establecer una forma de regulación que garantice la libre competencia entre las empresas de economía colaborativa y los mercados

“La libre competencia en el mercado parte de que todos los competidores cumplan con las obligaciones legales que les corresponden para, de esta manera, evitar que se adquiera una posición de dominio.”

tradicionales. Se debe tener presente que las regulaciones a los mercados no pueden convertirse en un impedimento para el crecimiento, sino que más bien deberían reducirse los requisitos regulatorios en los mercados tradicionales y eliminar aquellos

que constituyen barreras de entrada a las nuevas ofertas, buscando sobre todo que exista igualdad de condiciones en el mercado y se promueva la eficiencia en el servicio para lograr la satisfacción del consumidor.

REFERENCIAS

- Adigital. 2007. "Trabajo en plataformas digitales: Análisis y propuestas de regulación". *Asociación Española de la Economía Digital*. <https://es.slideshare.net/acanyi/trabajo-en-plataformas-digitales-analisis-y-propuestas-de-regulacin>.
- Auvergnon, Philippe. 2016. "Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al Derecho Laboral". *Revista Derecho social y empresa* 6: 25-42.
- Ecuador. 2008. *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre.
- . 2011. *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Registro Oficial 555 Suplemento, 13 de octubre.
- Fundación Rafael del Pino. 2017. *Regulación y competencia de las plataformas de economía colaborativa*. Madrid: Fundación Rafael del Pino.
- García Menéndez, Sebastián Alfredo. 2004. *Competencia desleal: actos de desorganización del competidor*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Jara Vásquez, María Elena. 2003. "Protección jurídica contra la competencia desleal en los países de la Comunidad Andina: Pautas para su tratamiento en el Ecuador". Tesis de maestría, UASB-E. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2429>.
- Máynez, Guillermo, y María Gutiérrez. 2016. "Match-making: el surgimiento de la economía colaborativa". *Desarrollando Ideas Llorente & Cuenca*. https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2016/03/160315_DI_informe_economia_colaborativa_ESP1.pdf.
- Medrano García, María Luisa, y Marco Aza Hidalgo. 2017. "Economía Colaborativa, oportunidades disruptivas". *Revista de Estudios de Juventud* 118: 15-31.
- Perea, Alexis Faruth. 2017. "Ni tanto que queme al santo ni tan poco que no lo alumbre. Economía colaborativa: ¿evolución de mercado o competencia desleal? Una visión desde el análisis económico del derecho". *Con-texto* 48: 25-57.
- Rodríguez-Cano, Alberto Bercovitz. 2011. *Comentarios a la Ley de competencia desleal*. Madrid: Aranzadi-Thomson Reuters.
- Rodríguez-Piñero Royo, Miguel. 2017. "La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social". *Temas laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social* 138: 125-61.